



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**



Al Contestar cite Radicado **20221000360004991**
Folios: 4 Fecha: 2022-11-22 15:23
Anexos: 0
Remitente: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: COMISIÓN SEXTA

7135

Bogotá D.C.,

Radicado No.
2022-EE-282499
2022-11-22 01:09:37 p. m.

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 132 de 2022 Cámara.

Respetado Doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley No. 132 de 2022 Cámara ***“Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones “-Ley los padres eligen-”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Educación Nacional

Copia: Autores: Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Nadya Georgette Blal Scaf, Luis Miguel López Aristizábal.
Ponente: Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Susana Gómez Castaño, Pedro Baracutao García Ospina.

Aprobó: Hernando Bayona Rodríguez - Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media. →
Aurora Vergara Figueroa - Viceministra de Educación Superior. →
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica. →
Lucas Ernesto Gutiérrez Martínez - Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas. →
Revisó: María Alejandra Gutiérrez - Asesora de Despacho Ministro. →
Kerly Agámez - Asesora Despacho VEPBM. →
Proyecto: Jaime Luis Charris - Oficina Asesora Jurídica. →
Miller Ehrhardt Arzuza - Oficina Asesora de Planeación y Finanzas. →
Liliana María Sánchez Villada - Directora de Calidad para la EPBM. →



Concepto al Proyecto de Ley 132 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” –Ley los padres eligen”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

• **Análisis del objeto**

La iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho preferente de los padres de familia de educar a sus hijos menores de edad de acuerdo con sus convicciones sobre la sexualidad. Lo anterior, con el fin que las instituciones educativas públicas y privadas reconozcan y respeten este derecho.

Con respecto al sector educativo, el artículo 2 del proyecto consagra el deber del Estado de respetar el derecho de los padres de familia a educar a sus hijos menores de edad de acuerdo con sus propias convicciones sobre la sexualidad.

El artículo 3 de proyecto establece que los padres o apoderados de los estudiantes menores de edad, tendrán el derecho a ser informados, de forma integral, sobre los contenidos relacionados con la educación sexual.

• **Análisis de la exposición de motivos**

Con base en el numeral 3° del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 68 de la Constitución Política, los autores del proyecto consideran que los padres de familia son autónomos para decidir sobre la educación sexual de sus hijos y, en consecuencia, ni el Estado ni las instituciones educativas, pueden desconocer esta facultad prevalente.

Conviene destacar que, en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, sus autores no abordan, de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con las condiciones y circunstancias en las que las instituciones educativas comunicarían los contenidos educativos y prácticas pedagógicas sobre sexualidad a los padres de familia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS-JURÍDICAS

Una vez analizado su contenido, el Ministerio de Educación Nacional estima necesario realizar las siguientes observaciones sobre el texto original del proyecto de ley examinado:

• **De la educación para la sexualidad como concepto integral**

Según lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 115 de 1994, el proceso de formación sexual es un objetivo común de la educación, y su enseñanza, además de ser obligatoria en la educación formal, debe impartirse de manera transversal en todos los planes de estudios de las instituciones educativas privadas y/o públicas.

Conviene subrayar que, tratándose de los establecimientos educativos de naturaleza privada, son los propios padres de familia quienes eligen la institución de su preferencia



para la educación de sus hijos. En el caso de las instituciones públicas, las familias pueden participar en la construcción y actualización del Proyecto Educativo Institucional o Comunitario (PEI o PEC). Lo anterior significa que la educación para la sexualidad, como ocurre con las ciencias sociales, las ciencias naturales y las matemáticas, es conocida por las familias y la comunidad educativa en general.

Ahora bien, el derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución, se encuentra garantizado desde el reconocimiento que el Estado, la sociedad y la familia son, simultáneamente, responsables de su desarrollo. De esta manera, el orden jurídico colombiano concibe la educación como un concepto en el que participan distintos actores, en función de su importancia.

Para este Ministerio, la educación sexual constituye una dimensión fundamental del desarrollo integral humano, tiene un carácter obligatorio y debe organizarse como un proyecto educativo institucional que considere las características socio-culturales de los estudiantes y su comunidad, tal como quedó consignado en la Resolución 3353 de 1993, en cuya virtud se estableció el desarrollo de programas y proyectos institucionales de educación sexual en la educación básica del país, y en el Decreto reglamentario 1860 de 1994 de la ley 115 del mismo año, que dispuso que la educación sexual debe cumplirse bajo la modalidad de proyectos pedagógicos.

Es preciso destacar que la Ley 1620 de 2013 (Decreto reglamentario 1965 de 2013), mediante la cual fue creado "*el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*", estipula la responsabilidad de implementar la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a través de los Proyectos Pedagógicos de Educación para la Sexualidad (PES), "*...que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física o moral. Estos proyectos deben desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionadas con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante*".

Esta Cartera considera que la educación en sexualidad debe impartirse desde la información científica basada en evidencia, toda vez que su contenido no constituye una ideología o una creencia, sino un saber que respeta los derechos humanos y que hace parte fundamental del desarrollo humano integral y, por ende, del proyecto de vida de las y los estudiantes.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, como entidad del sector que formula las políticas educativas, ha definido unas orientaciones técnicas y pedagógicas para la educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía, con el propósito de que los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía y de acuerdo con lo previsto



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

en su Proyecto Educativo (institucional, comunitario o propio según la población), definan sus condiciones de desarrollo desde todas las áreas de sus planes de estudio.

La formulación de estas orientaciones de la educación para la sexualidad, en consonancia con la Declaración de los Derechos de los Niños, el Código de Infancia y Adolescencia y otras normas como la Ley 1146 de 2007, la Ley 1257 de 2008, los acuerdos internacionales, las orientaciones de las Naciones Unidas, entre muchas otras, debe basarse en evidencia científica, en avances de acuerdos logrados por las diferentes poblaciones, en el marco de los derechos humanos y, puntualmente, de los derechos sexuales y reproductivos, según la edad y el grado escolar, y en observancia de los intereses e inquietudes de los y las estudiantes. Con ello, se busca disminuir el riesgo de que la educación para la sexualidad esté fundamentada en imaginarios sociales que distorsionan los conceptos, e incluyen enfoques que no están a la altura de su importancia.

En esa medida, y reconociendo a la educación sexual dentro de la escuela como un área integral de una educación de calidad, el Ministerio de Educación Nacional, comedidamente, recomienda no continuar con el trámite de la iniciativa examinada.

• De la Autonomía Universitaria

La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. Según la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, y la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación"*, son Instituciones de Educación Superior las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, las Universidades y las Instituciones Tecnológicas.

Los programas académicos en educación superior son desarrollados y ofertados por la IES en el marco de su autonomía universitaria, estipulada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada mediante los artículos 28 y 29 de la precitada Ley 30 de 1992, en virtud de la cual, las IES disponen de autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: *«(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos»*¹, atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía, enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan las Instituciones de Educación Superior, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera que la obligación de *"propender porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir las*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000



convicciones sexuales de los miembros de las comunidades educativas”, podría llegar a vulnerar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior que las faculta para organizar sus programas académicos, sin ninguna interferencia, por parte de agentes externos.

Bajo este contexto y teniendo en cuentas las consideraciones, se recomienda la exclusión del nivel de educación superior del artículo 2 de la iniciativa

III. CONSIDERACIONES FISCALES

Los artículos 2 y 3 del proyecto de ley obligan a que se establezca el deber del Estado de respetar el derecho de los padres de familia o apoderados de los estudiantes a educar a sus hijos menores de edad de acuerdo con sus propias convicciones sobre la sexualidad y a que se les informe sobre los contenidos relacionados con la educación sexual.

En materia fiscal relacionada con la educación superior, se resalta que en el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior determinan sus planes educativos y sus contenidos o enfoques no pueden ser exigidos a las Instituciones de Educación superior desde la rama legislativa ni desde la Nación (en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía universitaria), debido a que propuestas como las de los artículos 2 y 3 del proyecto de ley son facultativas de cada institución, pues estas tienen autonomía para crear cátedras, investigaciones y usar sus recursos de acuerdo a lo que definan y no pueden ser definidas ni obligatorias desde ningún otro nivel de gobierno.

Para implementar las acciones planteadas en la iniciativa (informar a los padres de familia o apoderados de los estudiantes sobre los contenidos relacionados con la educación sexual) no existen gastos presupuestales posibles con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no es viable cargar el impacto fiscal de la realización de actividades para que las instituciones educativas comuniquen los contenidos educativos y prácticas pedagógicas sobre sexualidad a los padres de familia al presupuesto asignado al Ministerio de Educación Nacional para financiar actividades propias del sector educativo, razón por la cual sugiere no continuar con el trámite legislativo de esta iniciativa.

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector como incluir gastos para que se les informe a los padres de familia o apoderados de los estudiantes sobre los contenidos relacionados con la educación sexual, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual se recalca no continuar con el trámite de este proyecto de ley.

IV. RECOMENDACIONES

Con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, esta Cartera se permite recomendar no continuar con el trámite de la iniciativa lo siguiente:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- La educación sexual es un objetivo común de la educación, y su enseñanza, además de ser obligatoria en la educación formal, debe impartirse de manera transversal en todos los planes de estudios de las instituciones educativas privadas y/o públicas con base en un saber científico.
- La educación sexual en el país es el resultado de un proceso informado en el que participan los padres de familia desde el (i) reconocimiento previo y la eventual selección de las instituciones educativas privadas encargadas de la enseñanza de sus hijos menores de edad; o desde la (ii) construcción y actualización del Proyecto Educativo Institucional o Comunitario (PEI o PEC) de las instituciones públicas encargadas de la enseñanza de sus hijos menores de edad.
- Con base en el principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior desarrollen sus planes de estudio y sus programas académicos.

